

15 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 3473-2016**

Lima, 14 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400158350 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Anabi S.A.C. (en adelante ANABI);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **22 al 24 de octubre de 2013.-** Se realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Anabi" de ANABI.
- 1.2 **30 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1776-2014 se notificó a ANABI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 ANABI no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ANABI de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se verificó en el pad de lixiviación la conformación de cinco (5) banquetas, la primera de ellas con una altura de 48 metros, lo que incumple los parámetros operativos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas que establecen la conformación de 10 banquetas de 8 metros cada una.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar la segunda etapa del pad de lixiviación sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3473-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 DIC 2016

- *Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que no se cumplía los siguientes parámetros de diseño del depósito de desmonte de lado oeste:*
 - *Ancho de bermas: Se encontró con 6.98 metros, debiendo ser de 9.4 metros.*
 - *Altura de banqueteta: Se encontró con 16.62 metros, debiendo ser 8 metros.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO. La rampa principal de acceso a los niveles inferiores al Tajo Abierto Anabi con pendiente de 14.945%, no contaba con rampa de alivio para detener la maquinaria en caso de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** *Durante la supervisión se verificó en el pad de lixiviación la conformación de cinco (5) banquetas, la primera de ellas con una altura de 48 metros, lo que incumple los parámetros operativos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas que establecen la conformación de 10 banquetas de 8 metros cada una.*

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: “Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”.

Mediante Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/DGM del 22 de abril de 2010 (fojas 41 a 42) se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Anabi”. Esta autorización se sustenta entre otros, en el estudio denominado “Ingeniería de detalle Pad de lixiviación, Pozas y Botadero”, elaborado en mayo de 2008 por Vector Perú S.A.C., cuyo ítem 2.1.1 describe que “(...) Las operaciones en el pad de lixiviación se realizarán mediante el apilamiento de mineral en capas de 8 m de altura, 10 en total.” (fojas 20 vuelta).

No obstante lo autorizado, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente: *"(...) las banquetas del 1 al 6 mantienen una conformación de una sola banqueta con una altura aprox. 48 m, que no está de acuerdo con el diseño de banquetas aprobados, (...)." (fojas 2).*

Asimismo, el Acta de Medición de Campo detalla que en el pad de lixiviación, las banquetas N° 1 al 6 conformaban un solo banco (fojas 27).

En las fotografías N° 1, 3 y 4 (fojas 9 vuelta y 10), se observa la banqueta de 48 metros de altura reportada en el Acta de Supervisión.

Cabe indicar que si bien la empresa no presentó descargos, en el Acta de Supervisión realizó observaciones en relación al hecho constatado N° 1:

- a) El talud global cumple con los factores de seguridad de acuerdo a la Ingeniería de detalle del Pad de lixiviación, por lo tanto se han seguido los parámetros de diseño; de igual manera, de acuerdo con el expediente de ingeniería elaborado por Vector, se ha cumplido con las especificaciones para la altura de *lift*. Dicha información se corrobora con lo declarado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) elaborado por Tecnología XXI.
- b) Las actividades en el Pad de lixiviación corresponden a una etapa de re lixiviación que implica movimiento de tierras y reconfiguración de taludes para optimizar el área específica observada del Pad. Las áreas de riego son previas al lavado y cierre del Pad; por lo tanto, los parámetros de diseño corresponderán al Plan de Cierre de Minas o sus modificatorias (fojas 2 vuelta).

Con relación a al punto a), cabe indicar que el estudio denominado "Ingeniería de detalle Pad de lixiviación, Pozas y Botadero", elaborado en mayo de 2008 por Vector Perú S.A.C., describe en el ítem 2.1.1 que *"(...) Las operaciones en el pad de lixiviación se realizarán mediante el apilamiento de mineral en capas de 8 m de altura, 10 en total."* (fojas 20 vuelta), lo cual no se estaba cumpliendo a la fecha de supervisión conforme al análisis precedente.

La situación de que ANABI cumpla con el talud global, no la facultaba a efectuar modificaciones al diseño aprobado, pues el mismo ha sido establecido como resultado de un procedimiento¹ en el cual la autoridad administrativa ha verificado la ingeniería de detalle propuesta por ANABI y evaluado los aspectos de seguridad del componente autorizado.

Cabe indicar que si bien el estudio de ingeniería señala que durante el carguío podrían requerirse ajustes si el ángulo local de los bancos no fuera 1.3H1V (fojas 47); dichos ajustes no implican la conformación de bancos de mineral sin banquetas intermedias (anchos de berma), ni apilamientos de mineral con alturas mayores a 8 metros, como se verificó durante la supervisión.

¹ Artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

15 DIC 2016

En cuanto a la referencia del EIA elaborado por Tecnología XXI, se debe señalar que conforme al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dicho instrumento no constituye autorización de funcionamiento, por lo que ANABI se encontraba obligada a obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto.

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/DGM del 22 de abril de 2010 (fojas 41 a 42) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Anabi", con sustento en el estudio denominado "Ingeniería de detalle Pad de lixiviación, Pozas y Botadero", que estableció los parámetros geométricos de la pila de lixiviación, los cuales no eran cumplidos por ANABI.

En cuanto al punto b), si bien ANABI refiere que estaba realizando el movimiento de material y reconformación de taludes para el proceso de re lixiviado, debió respetar las alturas de banco de mineral, tal como se estableció en el diseño aprobado por la autoridad minera.

Asimismo, el Plan de Cierre de Minas no resulta aplicable al encontrarse la pila en operación, tal como reconoció ANABI.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

3.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *Por operar la segunda etapa del Pad de lixiviación sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *"El Pad de lixiviación no cuenta con autorización de funcionamiento para la segunda etapa, área en la cual vienen trabajando. (Los representantes de Anabi S.A.C., manifiestan tener la autorización en Lima)"* (fojas 2).

El funcionamiento de la segunda etapa del Pad de lixiviación se corrobora en distintas fotografías, según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 6, se observa la plataforma de operación principal del banco 8 y conformación de los bancos 9 y 10 en el área de la segunda etapa del Pad de lixiviación (fojas 22 vuelta).
- Fotografía N° 34, llenado del mineral en el banco 8 de la segunda etapa y nivelación de la plataforma para riego (fojas 23).
- Fotografía N° 35, se observa la plataforma del banco 8 en riego con solución cianurada (fojas 23 vuelta).

15 DIC 2016

Cabe indicar que el Informe N° 109-2010-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 12 al 15), que sustenta la Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/DGM de fecha 22 de abril de 2010 que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Anabí" (fojas 41 a 42), hace referencia únicamente a la primera etapa del Pad de lixiviación, verificándose su culminación, con una extensión de 12.14 hectáreas, de las 28.6 hectáreas correspondientes a la extensión total proyectada del Pad (fojas 13).

Posteriormente a la supervisión, por Resolución N° 041-2014-MEM-DGM/V de fecha 3 de febrero del 2014 se autorizó en vía de regularización el funcionamiento de la Segunda Etapa del Pad de Lixiviación (fojas 43 a 46), ello *"sin eximir de las responsabilidades que pueda generar el haber iniciado la operación de la Segunda Etapa del Pad de Lixiviación sin haber obtenido previamente la autorización de funcionamiento"* (fojas 46).

De lo anterior se tiene, que ANABI operó la segunda etapa del Pad de lixiviación sin contar con la respectiva autorización de funcionamiento otorgada por la autoridad minera competente.

Se debe indicar que el artículo 38° del RPM exige la obtención de la autorización de funcionamiento para las concesiones de beneficio. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme han sido establecida, tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento una determinada instalación.²

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización.

En ese sentido, ANABI como persona jurídica dedicada a las actividades mineras tiene conocimiento que, si procede a operar un nuevo componente de la concesión de beneficio, como ocurrió en el presente caso, debía solicitar una nueva autorización bajo los alcances del artículo 38° del RPM, lo cual no ocurrió, al haberse detectado en la supervisión la operación de la segunda etapa del Pad de lixiviación sin contar con autorización de funcionamiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

3.3 **Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que no se cumplía los siguientes parámetros de diseño del depósito de desmonte de lado oeste:

- Ancho de bermas: Se encontró con 6.98 metros, debiendo ser de 9.4 metros.
- Altura de banqueta: Se encontró con 16.62 metros, debiendo ser 8 metros.

² A la fecha de la supervisión, el procedimiento para la obtención de autorización de funcionamiento por ampliación del Pad de lixiviación se encontraba previsto en el ítem CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM. Actualmente, este procedimiento está previsto en ítem B.4.2 del numeral 41 del TUPA del Ministerio aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM.

15 DIC 2016

El inciso a) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con:*

a) El diseño de acuerdo con las características geomecánicas del depósito considerando altura y talud de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final del tajo, ancho mínimo de bermas de seguridad, ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y trabajadores. (...)”

La “Ingeniería de detalle - Pad de lixiviación, Pozas y Botadero” señala que el depósito de desmontes *“deberá ser apilado empleando bancos intermedios de 8 metros de altura, taludes intermedios de 1.3H:1V y un ancho de berma libre de 9.4 m (...)”* (fojas 33).

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“En el depósito de desmonte de lado oeste se verificó, que las banquetas tienen una altura de 16.62m y ancho de bermas de 6.98m., los mismos que no concuerdan con el diseño aprobado; sin embargo se observó el inicio de la conformación de banquetas intermedias para cumplir con el diseño aprobado.”* (fojas 2).

Por su parte, en el Acta de Medición de Campo se señala, en relación a un solo banco, que la “altura de banqueta” y “ancho de berma” del depósito de desmonte del lado oeste es de 16.62 metros y 6.98 metros, respectivamente (fojas 26 vuelta).

De lo expuesto se tiene que la medición efectuada por la supervisora corresponde a una banqueta en etapa de conformación; información que fue corroborada por ANABI en la parte de “observaciones adicionales” de la misma acta de supervisión.

Adicionalmente se debe señalar que la supervisora no detalló cuántas banquetas eran las que incumplían los parámetros y qué banqueta se midió, dado que el acta de medición y las fotos dan cuenta del incumplimiento de una sola banqueta (fotografía N° 8, fojas 25 vuelta), la cual se encontraba en etapa de conformación.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** *La rampa principal de acceso a los niveles inferiores al Tajo Abierto Anabi con pendiente de 14.945%, no contaba con rampa de alivio para detener la maquinaria en caso de emergencia.*

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (Rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5: *“(...) en la rampa principal del Tajo Abierto Huisamarca, no cuentan con rampas de alivio para detener a los vehículos en casos de emergencias”* (fojas 2).

15 DIC 2016

Asimismo, en el Acta de Medición de Campo se consigna que la gradiente de rampa era de 8.5° (fojas 35 vuelta), en porcentaje 14.945%.

En el Acta de Supervisión ANABI efectuó la siguiente observación: *"De acuerdo con la pendiente característica y consideraciones operativas actuales cuentan con labores de desnivel que sirven como rampas de alivio, las cuales (...) fueron verificadas por los inspectores en campo"*. (fojas 2 vuelta).

Al respecto, el informe de supervisión no precisó si las labores de desnivel consignadas por ANABI en el acta de supervisión, cumplen la función de rampas de alivio.

Asimismo, de los planos topográficos adjuntos al Informe de supervisión (fojas 37, y 59 a 62), se advierte la existencia de labores que podían cumplir con la función de rampas de alivio; hecho que fue posteriormente acreditado por ANABI mediante carta del 20 de noviembre de 2013 (fojas 58).

Por lo expuesto corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 299° del RSSO y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3473-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 DIC 2016

- 4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, ANABI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 299° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ANABI no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de enero de 2015 se verificó en el Pad de lixiviación la conformación de 10 banquetas, con una altura de 8.2 metros conforme al Acta de Medición de Campo (fojas 64). La Supervisora adjuntó plano de secciones del Pad de fecha 15 de diciembre de 2014 (fojas 63).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, se realizaron las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ANABI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	11.23

- 4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, ANABI ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3473-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 DIC 2016

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto A) de “Circunstancia de la Comisión de la Infracción”, debido a que el titular minero presentó la solicitud de concesión de beneficio “Anabi” con fecha 4 de junio de 2009 esto es, antes del inicio de la supervisión (22 al 24 de octubre de 2013)⁴, habiéndose aprobado el funcionamiento de la segunda etapa del Pad de lixiviación mediante Resolución N° 0041-2014-MEM-DGM/V, de fecha 3 de febrero del 2014 (fojas 43 a 46).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que ANABI no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ANABI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100.65

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ANABI S.A.C., por la infracción al inciso a) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ANABI S.A.C., por la infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁴ Se debe precisar que ANABI solicitó la aprobación de la concesión de beneficio “Anabi”, la cual comprendía entre otros, el Pad de lixiviación, el cual fue aprobado en dos etapas.

15 DIC 2016

Artículo 3°.- SANCIONAR a ANABI S.A.C., con una multa ascendente a once con veintitrés centésimas (11.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015835001.

Artículo 4°.- SANCIONAR a ANABI S.A.C., con una multa ascendente a cien con sesenta y cinco centésimas (100.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015835002.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 14/12/2016
14:42:11

Gerente de Supervisión Minera

15 DIC 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 299° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁵

El costo postergado está asociado a los trabajos de excavación, acarreo y colocación de material requerido para el perfilado de la banqueta de 48 metros de altura, en 6 banquetas de 8 metros, de acuerdo a los parámetros operativos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

El costo por las actividades de excavación, acarreo y colocación de material⁶ producto del perfilado, asciende a S/. 359,014.59.

Cuadro N° 1: Costo de perfilado del Pad de Lixiviación

Descripción	Unidad	P.U. (S/.)	Cantidad	Total
Excavación, acarreo y colocación de material	m ³	4.19	85,588.53	359,014.59
Costo de excavación, acarreo y colocación de material (S/. octubre 2013)				359,014.59

Fuente: JMF Ingeniería & Construcción S.A.C.- Octubre 2010, BCRP., Elaboración: GSM

Respecto al especialista, se requiere de un Ingeniero geotecnista, encargado de verificar y monitorear las condiciones de estabilidad física del pad de lixiviación, durante su construcción y operatividad, en específico de verificar que se respete el manual de operaciones del Pad de lixiviación. De acuerdo al Salary Pack de PwC⁷, el sueldo anual de un ingeniero geotecnista es de S/. 152,385.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo mensual ajustado a la fecha de supervisión asciende a S/. 12,250.52.

⁵ Se considera el costo postergado debido a que se regularizó la situación de incumplimiento. No corresponde el cálculo de Ganancia Ilícita, dado que la infracción está relacionada al incumplimiento de los parámetros de diseño del Pad de lixiviación. Asimismo, según los planos de foja 328 y 330 (Exp. 201300164627), se tendría espacios para "rellenar" con mineral.

⁶ Volumen= Área de sección típica - pad de lixiviación (247.995 m²) x Longitud promedio de las banquetas a conformar (345.12m) = 85,588.53 m³. Ver foja planos de foja 328 y 330 (Exp. 201300164627).
TM = Volumen x Densidad (1.6 TM/m³) = 136,941.65 TM.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3473-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 DIC 2016

Cuadro N° 2: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Mes	Total
Ingeniero Geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2013				113.06
Costo de especialista encargado (S/. octubre 2013)				12,250.52

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de S/.371,265.11, equivalente a US\$. 134,023.81 a octubre del 2013. El beneficio económico a la fecha de regularización resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (417 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 21,395.73.

Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/.52,204.48, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado una multa de S/.44,373.81, es decir 11.23 UIT¹².

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38° DEL RPM.

Cálculo del Beneficio ilícito¹³

Para el cálculo del beneficio ilícito, se considera las utilidades generadas por el tratamiento del mineral dispuesto en la etapa 2 del Pad de Lixiviación¹⁴ de 3,716,093.91 metros cúbicos¹⁵, equivalente a 5,945,750.26 toneladas métricas, de las cuales, descontando las toneladas métricas de mineral depositado para el relleno en la conformación de banquetas a que se refiere la infracción al artículo 299° del RSSO (136,941.65 TM), se tiene 5,808,808.61 toneladas métricas.

⁹ Período transcurrido desde la fecha de detección (24/10/2014) hasta la fecha de regularización (15/12/2014).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹³ Con relación al periodo posterior a la supervisión a diciembre 2013, no se considera ganancia ilícita dado que existe disponibilidad en la primera etapa; con relación al periodo de enero 2014 a la fecha de autorización de funcionamiento no se considera la ganancia ilícita por presentar utilidad neta negativa.

¹⁴ Las toneladas de mineral depositado en la etapa 2 se estima a partir de los planos de foja 328 y 330 (Exp. 201300164627), con densidad de mineral igual a 1.60 TM/m³ (Foja 43 reverso), resultando 5,945,750.26 TM. A estas toneladas se le resta el tonelaje (136,941.65 TM) dispuesto para el perfilado de las 6 banquetas de 8 metros de correspondiente a la infracción al art. 299° del RSSO, por lo que el tonelaje de mineral depositado en la segunda etapa del pad de lixiviación es de 5, 808,808.61 TM.

¹⁵ De un volumen total depositado en el PAD de lixiviación igual a 5,817,847 m³ señalados en la foja 330.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3473-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 DIC 2016

El tonelaje calculado se multiplica por la ley de mineral¹⁶ de cada periodo, luego se multiplica por el factor de recuperación promedio¹⁷ en planta, obteniéndose la cantidad de oro (gr) recuperado sin autorización. Posteriormente se valoriza al precio de venta US\$/gr del oro refinado, obtenidos a partir de los datos reportados en ESTAMIN¹⁸ y luego se convierte a soles mediante el tipo de cambio correspondiente.

Los valores obtenidos se multiplican por el ratio de rentabilidad anual¹⁹ y el ratio de días de infracción, para luego ser actualizado mediante los IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades por la etapa en infracción ascienden a S/.34,024,459.18.

Cuadro N° 3: Valorización del oro recuperado

Periodo	TM Segunda Etapa	Utilidades S/. Diciembre	Valor de Ventas S/. Nov. 2016
15.mayo.12 - diciembre.12	3,377,209.23	2,514,840.34	2,761,591.64
Enero - 24.octubre.13	2,431,599.37	28,138,174.49	31,262,867.54
TOTAL			34,024,459.18

Fuente: ESTAMIN, ANABÍ. Elaboración: GFM.

Las utilidades totales en el periodo de infracción, se ajustan mediante el factor de participación (100%)²⁰ del pad de lixiviación y el factor de valor agregado por la fase metalúrgica (12.30%)²¹, de lo cual se obtiene el valor de utilidades asociadas a la infracción de S/.4,185,008.48.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es S/.4,185,008.48, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalente a 10,000 UIT) y adopta el menor valor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es igual a S/. 4,185,008.48.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad para obtener el valor base graduado igual a S/.418,500.85. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se aplica el 1% del valor de las ventas de ANABI, del ejercicio fiscal 2015 (VV), que alcanza los S/. 2,226,230.75. Al comparar y seleccionar el menor entre el valor base graduado con el 1% de VV, se obtiene un valor (M) igual a S/. 418,500.85.

¹⁶ Obtenido de los reportes de producción mensual del ESTAMIN del Ministerio de Energía y Minas. El tonelaje calculado según los planos (foja 328 y 330) y en comparación con las reportadas en el ESTAMIN, se obtiene que la disposición del mineral ilícito es a partir de mayo 2012 hasta octubre 2013, fecha de detección.

¹⁷ Factor de recuperación promedio reportado en el ESTAMIN 80 %. (Autorización de planta de beneficio).

¹⁸ Reporte ESTAMIN: Destino del producto obtenido en TM y US\$.

¹⁹ Parámetro calculado entre los valores de ventas ajustados y utilidades del año 2013.

Ratio 2013 = S/. 5070828/S/.100,901,643.56 = 5.03 %.

²⁰ Se aplica el 100% de participación, debido que es el único pad de lixiviación en la unidad minera ANABI.

²¹ El pad de Lixiviación otorga al mineral un valor agregado de 12.30%. Ver numeral 4.

15 DIC 2016

Por último, se aplica el beneficio de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de S/. 397,575.81 o 100.65 UIT.

4. FACTOR DE VALOR AGREGADO DEL PROCESO METALÚRGICO

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)^{22}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)$$

Donde:

VB_{Total} :	Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
C_{Mina} :	Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.
VA_{Mina} :	Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$:	Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
$VA_{PAD \text{ y } CA/ MC/SX}$:	Valor Agregado de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
C_{Fund} :	Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund} :	Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)
$C_{Ref.}$:	Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$:	Valor Agregado de la Fase de refinación.
VA_{Total} :	Valor Agregado Total

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²³, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré, cátodos de cobre, oro y plata refinados. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

²² $C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = CC_{planta \text{ Estamin}}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

²³ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

²⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3473-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
15 DIC 2016

valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen oro, plata y cobre cátodo SX-EW²⁵ presentan en promedio el 60.06%²⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Desde PAD hasta Refinería).

$$VA_{Total} = 39.94\% VA_{Mina} + 12.30\% VA_{PAD} + 20.84\% VA_{mc/CA/Fund} + 26.92\% VA_{Ref.}$$

En relación al presente expediente se aplicará como factor de valor agregado en PAD el factor de 12.30%.

²⁵ Muestra: Unidades mineras como Ac.Mariela, Pucamarca, Apumayo, Ac. Anabi, Ac. La Arena, Chapi y Cerro Verde 1,2,3.

²⁶ $VA_{Total} = 39.94\% VA_{Mina} + 60.06\% VA_{PAD-Fund-Refinería}$